

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial, sita en la Casa
de Expósitos.

La correspondencia se diri-
girá al Administrador, fran-
ca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1	peseta.
Tres id.....	3	—
Seis id.....	6	—
Un año.....	12	—



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Se-
renísima. Señora Princesa de Asturias y las
Serenísimas Señoras Infantas Doña María de
la Paz y Doña María Eulalia, continúan en
esta Corte sin novedad en su importante sa-
lud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En Real orden fecha 8 del corriente mes, el Ex-
celentísimo Sr. Ministro de la Guerra dice al Direc-
tor general de Caballería, lo que sigue:

«Deseando el Rey (q. D. g.) fomentar la cria Ca-
ballar del Reino en cuanto fuere posible, armoni-
zando esta medida con los recursos del Tesoro, per-
suadido que los Depósitos de Sementales del Estado,
son la principal base para el desarrollo de tan im-
portante ramo de riqueza, y que para obtener re-
sultados de los sacrificios hechos para el sosteni-
miento de aquellos Establecimientos hay que romper
con viciosas costumbres establecidas, y en prác-
tica que ya por una condescendencia ya por una
mala interpretacion, se prestan y dan ocasion á
continuos abusos con notorio perjuicio de los inte-
reses generales y particulares que se trata de fo-
mentar, se ha dignado dictar las siguientes reglas
que deberán observarse y cumplirse en la próxima
cubricion.

Primera. Siendo el principal objeto de los Depó-
sitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos
y criadores en pequeña escala, los cuales por el

número limitado de sus yeguas, no tienen medios
para adquirir Sementales por cuenta propia, serán
atendidas con preferencia y beneficiadas por los ca-
ballos del Estado las yeguas de los que se encon-
traren en ese caso, siempre que reunan las condi-
ciones que están prevenidas para su admision en
las pasadas.

Segunda. Que en armonía con lo dispuesto en el
título quinto del Reglamento de Establecimientos
de Remonta, artículos tercero y quinto de los Depó-
sitos de Sementales, no se concederán en lo sucesi-
vo caballos de semilla de los Establecimientos del
Estado á los ganaderos que cuenten con mayor nú-
mero de veinte yeguas dedicadas á la reproduccion,
puesto que teniendo elementos para adquirirlos de
su propiedad, no sólo dejan de vender sus potros á
las Remontas, sino que tampoco cumplen con la
prescripcion de presentar sus productos para la es-
tampacion del hierro del Depósito á que pertenece
el caballo facilitado segun está prevenido, viniendo
á resultar que el Estado facilita la simiente y no
puede demostrar tienen ese origen los productos, y
por otra parte que no pueden ser beneficiadas las
yeguas de los pequeños ganaderos por el número
excesivo de caballos que piden los que sólo en un
caso dado tienen derecho reconocido para que los
disfruten sus yeguas.

Tercera. Que solamente en el caso de haberse
muerto á un ganadero su semental y no haber
tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por
la proximidad del celo, justificando previamente di-
cha causa con certificado de la autoridad compe-
tente y declaracion ante la misma de dos criadores
de la localidad ó más próximos á ella, podrá facili-
tarse semental del Depósito más inmediato al punto
en que estuviere situada la yeguada; teniéndose
entendido que el caballo será elegido y designado
por el Jefe del Establecimiento con arreglo á las
circunstancias de las yeguas; el mismo Jefe mar-
cará el número máximo de las que pueda benefi-
ciar y el ganadero, dado ese dato, deberá satisfacer
25 pesetas por cada una de las yeguas cubiertas,
llevándose cuenta exacta de sus productos que se

aplicarán exclusivamente á la adquisicion de Sementales.

La eleccion de las de esa especie por los Jefes encargados de las paradas, evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y aun odiosos entre los mismos ganaderos, siendo exclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinen la eleccion del Caballo por el Jefe del Depósito.

Cuarta. Continuará autorizándose á los ganaderos y criadores que tengan por lo ménos veinticinco yeguas de vientre la estraccion para caballos Sementales de las parras de las Remontas y de los Regimientos de Caballería, pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años, no tenga más de doce y que haya sido hecha la eleccion de los que deben ser destinados como más preferente atencion á cubrir las bajas anuales de los cuatro Depósitos de Sementales del Estado.

Quinta. Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talon á que se refiere el modelo número setenta y ocho del Reglamento por los encargados de las paradas, así como lo expresado al dorso, respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de yeguas beneficiadas por los Sementales de los diferentes Establecimientos, la obligacion en que están, dado el servicio gratuito prestado, de presentar los productos en la época conveniente para la estampacion del hierro del Estado en el Depósito de que procedan, significándose á los criadores que no lo efectuasen, será causa bastante el no cumplimiento de esa disposicion para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condicion justa y legítima encaminada á que el Estado pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos Sementales, no deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripcion.

Sesta. Que los comisionados de las Remontas en sus salidas periódicas, para la formacion de la estadística, llenen cumplidamente su mision respecto á las yeguas y potros nacidos de origen de los ya indicados Sementales llevando cada comision un hierro del Establecimiento para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentacion hallándose distantes del pueblo en que se hallan concentrados los Depósitos.

Finalmente, que V. E., al comunicar esta soberana disposicion al Subdirector de Remontas, le haga cuantas prevenciones juzgue más convenientes á los fines indicados, y que por su autoridad y las que de ella dependan se vigile el cumplimiento de la anterior disposicion y de cuanto se halla consignado en el Reglamento de Remontas y Depósitos de Sementales del Estado.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Circular.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último, que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretacion de

la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se la han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir, pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte, y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que suplie-

sen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el artículo 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como después de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentos de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslación de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuantos estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.^a de la Real orden instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea precedente, según lo establecido en la regla 6.^a de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en

el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso, y así como en el párrafo segundo, regla 5.^a, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se de al expresado párrafo segundo de la regla 5.^a torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración lo que va relacionado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenación y redención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las comisiones permanentes se extenderán en el papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósi-

tos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oído el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de treinta días, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Masegoso á Sigüenza, provincia de Guadalajara:

(Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera)

	Presupuesto anual. Pesetas.
Madayona (misto), con arancel de 1'5 miriámetros.....	1.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones ge-

nerales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exáctamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Mandayona, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.) pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Tarancon á Francia por Urdax, provincia de Guadalajara.

(Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Sopetran con Arancel de 2 miriámetros.....	684
Reboloso con Arancel de 2 miriámetros.....	1.111
Paredes con arancel de 2 miriámetros.....	2.001
	3.796

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que si-

gue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 635 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Sopetran, Reboloso y Paredes, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, que el proponente ofrece.) pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Masegoso á Sacedon, provincia de Guadalajara:

(Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Masegoso (misto) con arancel de 1'5 miriámetros.....	1.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite

haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de *cien* pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de *diez* pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Masegoso, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.) pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEGUNDA.

JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS

Circular.

Por mi circular de 21 del actual prevenia á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del preciso é improrogable plazo de ocho días remitieran á la Junta de mi presidencia, y además de las que por separado deban hacerlo á la Comisión especial de Estadística, relación expresiva y detallada de todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas y de ganadería que hasta la indicada fecha no hubieran presentado sus respectivas cédulas de riqueza, á fin de exigirles la multa de 25 pesetas en que desde luego se les declaraba ya incurso; y como á pesar del tiempo trascurrido sean bastantes los Sres. Alcaldes que no han cumplido con este servicio, he acordado prevenirles por última vez que si inmediatamente y sin dar lugar á nuevo aviso no remiten dichas relaciones, ó en su defecto parte negativo, me veré en el caso, para mí siempre sensible, de tener que nombrar los comisionados plantones que han de pasar á recoger dichos documentos, segun ya les advertia en mi precitada circular.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1879.

El Gobernador Presidente,

Antonio Senarega.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

El día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón público de sesiones de esta Corporación, un sorteo para la amortización ordinaria de 12 acciones de 500 pesetas

cada una de las 1.152 de que constaba el empréstito de 500.000 pesetas para obras públicas y autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

De las 1.152 acciones solo entrarán en sorteo 498 que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dicho acto.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1879.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

Beneficencia.—Pago de Amas.

Desde el sábado 15 del actual quedará abierto el pago de haberes devengados en Setiembre y Octubre próximo pasado por las amas externas de la Casa Inclusa de esta provincia, y niños que socorre la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las Autoridades locales que lo participen á los interesados, advirtiéndoles que para cobrar han de acreditar previamente en la oficina de la Casa de Expósitos los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la de defunción en su caso, si no constare ya ésta en dicha oficina.

2.º Cédula personal del ama que cuide ó lacte expósitos, y la de la persona á quien se concedió el auxilio cuando á éstos se refiera. La presentación de la cédula puede evitarse haciendo constar su número y fecha en la misma fé de vida.

3.º Cuando las amas ó interesados no acudan personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, cuya circunstancia es esencial, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia, ó por documento separado.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1879.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

La *Gaceta* correspondiente al día 7 del actual, publica el anuncio siguiente:

«Al examinar la Fábrica del Sello los de Correos y Telégrafos que se han presentado en pago de derechos de timbre, ha encontrado cuatro de 25 céntimos de peseta que, examinados por los grabadores, han resultado falsos.

Las diferencias más esenciales que les distingue de los legítimos son las siguientes:

En los falsos se notan dos claros, uno en la frente y otro en la nariz del busto de S. M., formadas ambas por la interrupción de rayas que no continúan como los legítimos. El pelo en los sellos falsos por la parte inferior de la cabeza tiene unos claros que no existen en los legítimos, y su grabado es más ordinario. La letra del epígrafe Correos y Telégrafos es bastante más estrecha en los falsos que en los legítimos. La letra del epígrafe 25 céntimos es más corta en los falsos. El adorno que tiene el marco del sello carece en los falsos de una línea

interior de puntos que sigue todas las ondulaciones de dicho marco, y es muy visible en los legítimos. La falsificación está hecha á buril, pero toscamente. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administración Económica, José María O'Mullony.

SECCION DE ADMINISTRACION.—IMPUESTOS.

Como á pesar de lo dispuesto en el art. 41 de la Instrucción de cédulas personales de 21 de Julio de 1877, son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han remitido á esta Administración la cuenta de cédulas personales correspondiente al mes de Octubre próximo pasado; esta Administración ha acordado prevenir á los mismos que si antes del 20 del actual no lo han efectuado é ingresado el importe de las mismas en las arcas del Tesoro, se verá en la necesidad de adoptar una medida enérgica para que se lleve al debido cumplimiento este servicio.

Al mismo tiempo, ha acordado prevenirles tambien que por sí ó persona autorizada, recojan de esta oficina antes del 30 del actual, el completo de las cédulas personales que tienen pedidas para el presente ejercicio.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Administración Económica, José María O'Mullony.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que para hacer pago á los interesados en las costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas á Pascual Dominguez Megino, vecino de Sacecorbo, por consecuencia de la causa que se le siguió por hurto, se venden diferentes bienes muebles é inmuebles, cuya subasta, con arreglo á derecho, tendrá efecto simultáneamente el dia 5 de Diciembre próximo á las diez de su mañana en este Juzgado y en el municipal de dicho pueblo de Sacecorbo, donde radican los bienes.

Lo que se hace saber por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Cifuentes á 4 de Noviembre de 1879.—Ramon Revest.—Por mandado de su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente se cita y emplaza para ante este Juzgado y término de ocho dias, á un desconocido de las señas que luego se dirán, sin que conste su

nombre, y que parece estuvo en Alcolea de las Peñas el dia 14 de Octubre último, á fin de que comparezca á prestar indagatoria en la causa que se sigue por hurto verificado dicho dia en la casa de D. Gervasio Olmedillas, y pueblo citado, de dos bolsas, una de seda verde con dos sortijas de plata; otra de estambre con rayas verdes, azules y encarnadas con borlas, á más una llave y el dinero que contenian las bolsas que parece era de 35 á 40 duros, en cinco monedas de oro de cinco duros, dos de á cuarenta reales, dos medios duros y diez duros en monedas de veinte reales; apercibido que si no comparece se procederá con arreglo á la ley, y le parará perjuicio.

Asimismo exhorto y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades no judiciales y funcionarios de policía judicial, practiquen las diligencias necesarias para la busca de aquel sugeto en las respectivas demarcaciones, y habido, se le detenga con los efectos dichos, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado, si inquirido aquel hubiese motivos para suponer sea el autor del hurto.

Así lo tengo acordado en la causa aludida, advirtiéndole que no hay indicación de donde puede hallarse el desconocido.

Dado en Atienza á 5 de Noviembre de 1879.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

Señas del desconocido.

De buena estatura, como de 46 años, moreno de cutis, rayado de viruelas, con bigote oscuro, viste pantalon, chaleco y chaqueta negros, camisa blanca, alpargatas negras, no lleva corbata y sí á la cabeza sombrero hongo.

JUZGADO MUNICIPAL

de Humanes.

D. Pedro Roquero Moreno, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Humanes, por incompatibilidad del propietario.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal que despues se hará expresion, ha recaido la sentencia que á la letra con el pronunciamiento y notificaciones dicen así:

Sentencia.—En la villa de Humanes á 25 de Octubre de 1879, el Sr. D. Pedro Sanz, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en ausencia y rebeldía, á instancia de D. Mariano Zurita Ramirez, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal, apoderado de los Sres. D. Juan de Pereda y Pablo Estremera, segun la copia de poder bastante que exhibió y le fué devuelta, otorgado en la ciudad de Guadalajara ante el Notario con residencia en la misma, D. Felipe Lamparero con fecha 27 de Agosto del año último, contra D. Ambrosio del Rio y Serrano, vecino de Torre del Vulgo, sobre pago de 100 pesetas, costas y gastos:

Resultando que entablada la demanda y admitida por este Juzgado para la citacion al deudor, se libró comunicacion al Juez de su domicilio con el duplicado de aquella, para que contestase en este dia y hora de las doce de la mañana:

Resultando que llegado el dia y hora señalado, el demandado Ambrosio del Rio no se presentó, y el señor apoderado pidió al Juzgado la continuacion del juicio en rebeldía:

Resultando que el señor apoderado ha justificado en forma ser cierta la deuda reclamada por virtud de la obligacion de pago cumplida, y no satisfecha, fechada en esta villa que corre unida en autos:

Resultando que en 20 del actual fué citado en

forma el deudor por el Secretario del Juzgado municipal de Torre del Vulgo, pueblo de su domicilio:

Considerando que toda persona que citada en forma no comparece ni alega causa legítima, tácitamente confiesa la deuda:

Considerando que el señor apoderado Zurita Ramirez ha probado en forma por medio de la obligación privada, ser en deber el demandado del Rio á sus señores principales la suma de las 100 pesetas objeto de la reclamacion:

Visto:

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Ambrosio del Rio Serrano, al pago de 100 pesetas y en las costas y gastos del juicio, que hará efectivas en término de cinco dias, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil; notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y publíquese en el *Boletín oficial*. Así por esta sentencia lo proveo, mando y firmo.—Pedro Sanz.

Publicacion.—Dada, publicada y notificada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal en el acto de la vista, estando celebrando audiencia pública en dicho dia, de que certifico.—Mariano Z. Ramirez.—Pedro Roquero.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario habilitado, á presencia de los testigos D. José Sepúlveda y D. Andrés Marchamalo, fijé copia de la sentencia anterior en los Estrados del Juzgado, y por que conste lo firmo.—José Sepúlveda.—Andrés Marchamalo.—Roquero.

Es copia y para su insercion expido la presente que visa y sella el Sr. Juez en Humanes á 6 de Noviembre de 1879.—Pedro Roquero.—V.º B.º—El Juez Municipal, Pedro Sanz.

D. Mariano Zurita y Ramirez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Humanes de Moherando.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal que despues se hará mencion, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Humanes á 8 de Noviembre de 1879, el Sr. D. Pedro Sanz, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en ausencia y rebeldía á instancia de D. Vicente Mazmela Jorge, casado, fabricante de harinas, domiciliado en la de este término municipal extramuros, contra D. Luciano del Olmo, casado, labrador, vecino de Cañizar, sobre pago de 156 pesetas 50 céntimos de peseta, resto de cuenta de piensos tomados por este de la fábrica de aquel:

Resultando que entablada la demanda y admitida para la citacion al deudor de comparecencia, se libró orden al Juzgado municipal de Cañizar su domicilio, acompañada del duplicado de aquella para que la contestase en este dia y hora de las diez de la mañana:

Resultando que llegado el acto el demandado del Olmo, no se ha presentado ni mucho menos alegado justa causa que lo impida, pidiendo el señor Mazmela se continuase aquel en rebeldía:

Resultando que el señor demandante ha presentado en autos cuenta detallada tomada del libro diario de salidas de la fábrica, en la que constan las fechas de salidas de los piensos por encargo y cuenta del demandado, desde la Isla de Heras donde se hallaba, y tambien una carta esquila del Olmo dirigida al actor en súplica de que retirase la demanda pidiendo espera y arreglo:

Resultando que en 5 del actual fué citado en for-

ma el deudor por el Secretario del Juzgado municipal de Cañizar, domicilio comun de aquel:

Considerando que toda persona que citada en forma no comparece al llamamiento ni alega causa legítima, tácitamente confiesa la deuda que se le reclama:

Considerando que el actor Sr. Mazmela ha probado en forma ser deudor el Luciano del Olmo de la suma de 156 pesetas 50 céntimos, procedentes de piensos tomados en su fábrica en diferentes ocasiones y fechas en la manera y forma que se propuso al entablar la accion:

Visto:

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía á Luciano del Olmo, al pago de las 156 pesetas y media y en las costas y gastos del juicio, que hará efectivas al Sr. Mazmela en término de quinto dia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado y publíquese en el *Boletín oficial*.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Pedro Sanz.

Pronunciamento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal en el acto de la vista estando celebrando Audiencia pública dicho dia, de que certifico.—Mariano Z. Ramirez.

Notificacion al señor demandado.—Seguidamente yo el Secretario, notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la sentencia anterior á D. Vicente Mazmela, quedó enterado y firma de que certifico.—Vicente Mazmela.—Z. Ramirez.

Otra en Estrados.—Correlativamente yo el Secretario á presencia de los testigos D. Dámaso Sanz y D. Mariano Cubillo, fijé copia de la Sentencia anterior en los estrados del Juzgado, y por que conste, lo firmo con dichos señores.—Dámaso Sanz.—Mariano Cubillo.—Z. Ramirez.

Es copia y para su insercion expido la presente que visa y sella el Sr. Juez en Humanes á 9 de Noviembre de 1879.—Mariano Z. Ramirez.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos del monte denominado Cutamilla, propio del Excmo. Sr. Duque de Pastrana, situado á una legua de Sigüenza y cruzado por la vía-férrea y por el rio Henares. Tiene más de 3.000 fanegas de extension, los pastos en extremo buenos y abundantes, residen en la finca dos guardas, hay buenos tinados para los ganados y cuantas comodidades para el objeto pueden desearse.

El aprovechamiento se hará con ganado lanar desde el corriente mes á fin de Abril, y la persona que en él quiera interesarse podrá tratar con Don Antonio Serrada, Administrador de S. E. en Argecilla.

¡OJO!

Leon Lopez, recomienda á los Ayuntamientos y Juntas la lectura de los anuncios que tiene publicados en los *Boletines oficiales* de Octubre del año último sobre formacion de amillaramientos y cuentas de propios y pósitos.

No equivocarse.—La residencia por quince dias en Villaviciosa, á contar desde hoy.